



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 34/2014.**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE TINGAMBATO,**  
**ESTADO DE MICHOACÁN.**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD.**

En México, Distrito Federal, once de abril de dos mil catorce, se da cuenta al Ministro instructor José Fernando Franco González Salas, con el escrito y anexos de José Guadalupe Aguilera Rojas y Noel Nicolás Guzmán, Presidente y Síndico, respectivamente, del Municipio de Tingambato, Estado de Michoacán; registrado por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con el número 23302. Conste.

México, Distrito Federal, a once de abril de dos mil catorce.

Visto el escrito y anexos de José Guadalupe Aguilera Rojas y Noel Nicolás Guzmán, Presidente y Síndico respectivamente, del Municipio de Tingambato, Estado de Michoacán, por el que promueven controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de dicha entidad federativa, en la que impugnan lo siguiente:

***“La Ley de Educación para el Estado de Michoacán de Ocampo, publicada el día 28 veintiocho de febrero de 2014, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que en la aprobación de esta ley, no se cumplió con las formalidades esenciales previstas en el proceso legislativo para la creación de leyes, contraponiéndose con disposiciones constitucionales que deben de regir el actuar de las legislaturas. Ley que al aprobarse derivó en atribuciones a los ayuntamientos de los Municipios del Estado de Michoacán, las cuales dañarían severamente la hacienda pública municipal.”***

De la lectura integral de la demanda se desprende que los promoventes impugnan la citada ley por vicios del proceso legislativo y en cuanto a su interés legítimo aducen:

***“DÉCIMO PRIMERO.- El interés jurídico del municipio que representamos para solicitar a nuestro Máximo Tribunal revise la constitucionalidad del proceso legislativo realizado por el Congreso del Estado de Michoacán, es***

**porque la Ley aprobada de manera obscura establece facultades y atribuciones a los Ayuntamientos del Estado, que inician con la vigencia de la aprobación de la Ley, sin que se haya previsto destinar recursos en el Presupuesto para que los Ayuntamientos del Estado tengamos que cumplir con las obligaciones que la Ley impone.**

**Al respecto, se debió prever el cumplimiento del artículo 3º, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que los Ayuntamientos de Michoacán contaran con las aportaciones que al efecto fijara el Congreso de la Unión, sin embargo la Ley fue aprobada sin destinar recursos a los municipios del Estado, obligándonos a apoyar con el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio, sin que se hayan designado recursos para ello, erosionando la hacienda pública municipal.**

Asimismo, en el capítulo de los conceptos de invalidez, los promoventes manifiestan:

**“(...) el Congreso Estatal decidió aprobar la Ley de Educación que establece competencias y atribuciones a los Municipios del Estado de Michoacán que finalmente constituyen obligaciones económicas a los Ayuntamientos del Estado que en este año no se encuentran presupuestadas lo cual afecta gravemente la hacienda pública municipal, pues se establece en esta Ley, la obligación de las Presidencias Municipales para apoyar las funciones del Consejo Municipal –artículo 116 de la Ley de Educación para el Estado de Michoacán– el cual cuenta con diversas atribuciones, de las cuales se refiere la de gestionar ante el propio Ayuntamiento y ante las autoridades competentes, el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio, lo cual representa una obligación que no se encuentra debidamente programada en el Presupuesto de Egresos de nuestro Municipio.”**

Visto lo anterior y toda que en el escrito de demanda los promoventes se duelen de la **“omisión de modificar el presupuesto para los Ayuntamientos”** y de que **“hasta el día de hoy no se han autorizado para nuestro municipio recursos adicionales a las atribuciones y responsabilidades que la ley establece”** (sic); con apoyo en el artículo 28, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Estados Unidos Mexicanos, que faculta al Ministro instructor para **prevenir a los promoventes** cuando los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, a fin de proveer lo que en derecho procede respecto del trámite de la demanda, **se les requiere** para que, en el plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, aclaren su escrito y **precisen si impugnan dichos actos y a qué autoridades se les atribuyen; en su caso, formulen los conceptos de invalidez correspondientes.**

Por otra parte, no ha lugar a tener como domicilio para oír y recibir notificaciones del Municipio actor, **el** que indican los promoventes en Tingambato, Michoacán, toda vez que **las partes están obligadas a designar domicilio en la ciudad sede de este Alto Tribunal**, de conformidad con los artículos 5º de la Ley Reglamentaria de la Materia y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la citada Ley, conforme a la tesis del Tribunal Pleno IX/2000, de rubro:

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**

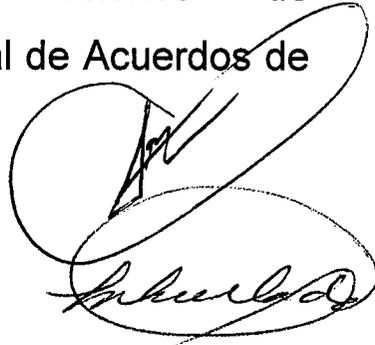
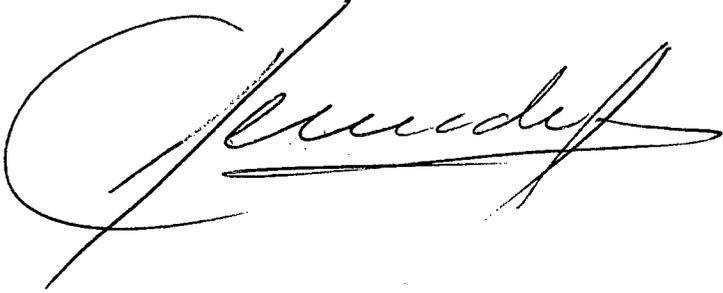
(Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, consultable en la página setecientos noventa y seis, registro 192, 286).

Derivado de lo anterior, **se requiere al Municipio actor, para que en el mismo plazo de cinco días hábiles, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**; apercibido de que si no cumple con lo anterior, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este

asunto se le harán por lista, hasta en tanto cumpla con este requerimiento.

Notifíquese y cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con el licenciado **Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de once de abril de dos mil catorce, dictado por el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, en la **controversia constitucional 34/2014**, promovida por el **Municipio de Tingambato, Estado de Michoacán**. Conste.

